

(D)

Handwritten signature and "Hs 1400104"

Caso del taller textil:

I. El requerimiento fiscal de elevación a juicio:

Se imputa a Seung Ok Bang y a Lin Bang que, al menos entre el 13 de octubre de 2012 y el 3 de marzo de 2013, el primero de los nombrados redujo a servidumbre a las distintas personas que contrató como empleados, los obligó a trabajar en su taller textil, sito en la calle 123 n° 1741, entre las calles 10 y 11, de Berisso [La Plata], donde lo sometió a su poder y voluntad, y a precarias condiciones laborales, sin abonarle el salario correspondiente, esto lo realizó con la participación de Lin Bang, su hijo de 17 años, que se encargaba de controlar la puerta de ingreso al lugar y de mantener encerrados a los trabajadores.

Durante las jornadas laborales, que muchas veces se extendieron por días enteros, los mantuvieron encerrados bajo llave, les prohibieron utilizar el sanitario, improvisaron unas cuchetas donde los empleados dormían, y de esta forma los mantuvieron bajo su dominio, ya que los empleados no tuvieron la voluntad como para exigir mejoras laborales por temor a perder el trabajo.

En efecto, en la diligencia de allanamiento ordenada por Juzgado Federal, que se llevó a cabo el 3 de marzo de 2013, en el domicilio arriba indicado, personal del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina constató que en el lugar se encontraba trabajando Lin Bang, como portero de seguridad, y los siguientes empleados: Claudia Yanina Salazar, Cynthia Acosta, María Soledad Espinoza, Martín Alberto Sánchez, Liliana Salazar, Solange Cecilia Silva, Mónica Susana Guimares, Andrea Carina Carreira, Gisella Rodríguez, Nadia Jiménez, Josefina Cardozo, Clarisa Ortubia, Andrés Apete Wide, Armando Eduardo Salguero, Diego Alconada, Héctor Mansilla, Sebastián Mencía, Carlos Roldán, Adrián Tolava, María Sol Lence, Noelia Genijovich, Matias Alejandro Taborda, José Luis Jaimés Bravo (boliviano, con radicación temporaria hasta el 11 de marzo de 2010), César Brian Terraza Tornazos (boliviano, residente permanente), Luis Fernando Sandy Ugarte (boliviano, residente temporario), John David Tapia Medrano (residente ilegal).

Mientras se estaba llevado a cabo la diligencia, se presentó espontáneamente Seung Ok Bang, que se identificó como el dueño del negocio. Más tarde, durante el procedimiento, el empleado Sebastián Mencía manifestó espontáneamente a los preventores que en realidad era menor, con 17 años de edad, que Seung Ok Bang los sometía a castigos económicos, cargas horarias, y cuando no le gustaba el resultado de su trabajo los obligaba a quedarse trabajando en el lugar, donde muchas veces se veían obligados a dormir ya que los encerraba por varios días.

Esos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de reducción a la servidumbre, y se le atribuyeron a Seung Ok Bang en carácter de autor y a Lin Bang en carácter de partícipe necesario (art. 45 y 140 del Código Penal de la Nación).

II. Declaraciones de los imputados:

Negaron los hechos, aunque admitieron que algunos no estaban formalizados. Sólo agregaron que la duración de la jornada laboral era variable en función de los tiempos en que se debían entregar las mercaderías. Si no estaban en término, los obreros se quedaban a realizar horas extras después de las 17 horas, pero nunca a dormir.

III. Las pruebas del debate:

- a) Las actuaciones relativas a las tareas de inteligencia que permitieron ubicar el taller de Bang.
- b) El acta de allanamiento del inmueble, en la que se asentó la disposición de sus distintas plantas y las labores que se estaban llevando a cabo en ese momento.
- c) Fotografías y croquis del lugar, que consta: 1. de una planta baja utilizada como garaje y depósito de telas; 2. un primer piso, dividido en dos ambientes: uno, amplio, destinado al corte de esas telas y, otro, más pequeño, utilizado como oficina administrativa; 3. un segundo piso asignado a las tareas de estampado de las mismas, con un ambiente que cumpliría las funciones de vestuario, formado por gabinetes para guardar ropa y bancos, ambiente en el que además se encontraron camas improvisadas con paneles de madera y tela para su manufacturación, y 4. un tercer piso en el que se confeccionaban prendas de vestir y se encontraban los baños y duchas, común a empleadas y empleados, así como una pequeña cocina. Se aclara que en todos los pisos también hay sanitarios.
- d) Las actas de secuestro de materiales propios de la actividad textil y de mercaderías en curso de confección unas y terminadas otras, y las de detención de Bang, padre e hijo, el día del allanamiento.
- e) Las planillas de asistencia de noviembre de 2012, en la que aparecen casi todos los empleados mencionados en el requerimiento, la documentación de AFIP relacionada con la inscripción como monotributista de Seung Ok Bang y las facturas de compra de los rollos de telas hallados.

M. MADINA

Handwritten signature and "Cecilia Sanchez"

WZ Valle

f) El informe de la Dirección Nacional de Migraciones que da cuenta de la situación de las personas de nacionalidad extranjera identificadas con motivo del allanamiento, cuyos nombres y situación migratoria consta en el requerimiento de elevación a juicio.

g) Remitos varios, que acreditan la compra por parte de Bang de los distintos insumos para la producción textil, así como la comercialización de las prendas elaboradas.

h) El informe de la Administración General de Ingresos Públicos que indica que algunos de las personas identificadas dentro del taller están formalmente inscriptas como empleados de Bang, aunque con sueldos y categorías inferiores a las de convenio.

i) Declaraciones testificales de:

Matías Alejandro Taborda: dijo que no estaba formalmente registrado, que se le daba tiempo para almorzar, que no trabajaba después de hora -su horario era de 8 a 18-, que el tiempo de almuerzo era de 12 a 13 -si no se equivocaba, aclaró-, y que no recordaba que nadie viviera en el taller. A su vez, al ser preguntado respecto de si alguna vez escuchó quejas de los empleados sobre el trato laboral recibido o los horarios de salida, contestó que *"el que fue a trabajar ahí necesitaba trabajo y trabajaban porque necesitaban trabajar. Nadie estaba obligado a trabajar"*. Asimismo, dijo que había que pedir permiso para retirarse pero negó que hubiera una persona específica dedicada a abrir la puerta a la vez que dijo que la llave estaba al alcance de todos y que en algunos casos incluso él mismo la abría.

María Sol Lence: refirió que trabajaba medio día como diseñadora, de 8 a 13 o de 8 a 14 horas, y que el resto de los empleados lo hacía desde las 7 u 8 de la mañana hasta las 17. Dijo no haberse enterado que hubiera gente que durmiera en el lugar y que alguna vez vio un colchón, aunque aclaró que *"más que un dormitorio era un descanso"*. Indicó que cualquiera podía tocar el timbre y salir de la fábrica puesto que no había un encargado específico para habilitar la salida y, al serle exhibidas las fotos, manifestó que nunca había visto esas camas pero que había escuchado que existía algo así en el piso de serigrafía. Además explicó que, a su modo de ver, *"esas camas estaban porque el horario era muy largo y se tiraban a descansar, así como también hacían asado"*. Agregó que a veces llegaba temprano con Bang y en esas ocasiones no se encontró con nadie que se hubiera quedado a dormir.

Andrea Carina Carreira: contó que se desempeñaba en el sector de planchado, en el primer piso, que su sueldo era bajo, en el límite del sueldo básico, y su horario de 7 a 17. Indicó que podían entrar y salir libremente del taller al terminar su jornada y que para ese entonces Lin Bang ya no estaba en la puerta. Negó que hubiera lugares para dormir o que algún compañero le haya comentado que pernoctara ahí. Dijo que nunca vio las camas que aparecen en las fotografías. Señaló, además, que en el área de estampería sólo trabajan hombres, a la par que indicó que el trato de Bang con los empleados era bueno. Por último, explicó que en los vestuarios había lockers que ellos usaban para dejar la ropa y agregó que algunos de sus compañeros tenían celular pero durante el trabajo sólo podían usarlo para una emergencia.

Clarisa Raquel Ortubia: contó que trabajó como administrativa hasta unos meses antes del allanamiento, en el horario de 9 a 18. Refirió que no había control de salida, sino que *"te abría el que estaba"* y que si uno quería salir durante la jornada de trabajo *"tocaba el timbre y el otro abría"*. Además dijo que creía que los empleados tenían celular y que le parecía haber visto gente escuchando música. Indicó que, según entendía, la gente no se quedaba a dormir en la fábrica y explicó que la estampería es un trabajo sucio *"porque se manchan"* y que creía que los que trabajaban allí *"usaban delantales o tenían ropa para poder ensuciarse y se cambiaban"*.

Diego Alconada: refirió que había comenzado a trabajar ese mismo día, por lo que solamente llevaba horas trabajando para Bang, por lo que nada podía aportar.

Noelia Soledad Genijovich: refirió que los empleados del tercer piso a veces se quedaban a dormir en un lugar improvisado y que, según suponía, lo hacían porque necesitaban el dinero que les pagaban por ello. Dijo no recordar que hubiera castigos para el caso de que una tarea no se cumpliera y negó que hubiera alguien controlando la salida. Además sostuvo que Bang no obligaba a quedarse a sus empleados, aunque daba órdenes de mal modo. La testigo además señaló que los empleados estaban en negro, que la limpieza no era buena y que los sueldos eran muy bajos, por debajo del sueldo básico. Finalmente, indicó que era común que los empleados improvisaran camas para descansar en horario de trabajo.

Christopher Sebastián Mencia: fue el trabajador que denunció al acusado por someter a sus empleados a condiciones laborales indignas y dijo que ingresó en el taller cuando tenía 17 años, que su jornada diaria era de siete de la mañana a siete de la tarde y que su sueldo era de veinticinco pesos diarios, aclarando que él era cadete por lo que tenía el sueldo más bajo, siendo que los que más ganaban eran los del sector de estampería. Refirió que nadie tenía que quedarse a dormir y que el que lo hacía era porque necesitaba



la plata de las horas extras. Según le dijo un amigo suyo del barrio, cuando se quedaban era una o dos horas y agregó que al mediodía podía salir sólo una sola persona por piso para comprar comida, que la puerta estaba cerrada y era controlada por el coimputado Lin Bang. Indicó también que los empleados se quedaban a dormir tres veces por semana. Aclaró, sin embargo, que si alguien quería irse podía hacerlo, ya que *"el chino no les ponía un fierro para quedarse"*.

La licenciada **Maria Luján Sánchez**, integrante de la Oficina de Asistencia a la Víctima, refirió que se verificó que ninguno de los empleados estuviera en estado de riesgo y, en cuanto al temor de perder el trabajo, dijo que la gente le decía que estaba dispuesta a colaborar siempre que se garantice su fuente de trabajo. A su vez, al ser preguntada respecto de si deseaban seguir prestando funciones en el lugar, dijo que ellos querían seguir haciéndolo porque *"venía la semana santa y si no trabajaban no iban a poder comprar algunas cosas extras para festejar"*.

Marcelo Daniel Flores: refirió que trabajó como fletero hasta principios 2013 y que por ello no estaba mucho en el depósito. Dijo que no había nadie controlando en la planta baja y que, como tenían cámaras, bastaba con tocar el timbre para que les abran. Señaló que el trato de Bang con sus empleados era normal y, al ser preguntado respecto de si había visto lugares de descanso o para dormir, contestó que *"los estamperos solían tenerlo y era por el hecho de que cortaban y quizás se tiraban a descansar"*. Además se le preguntó si vio que alguno se quedara a dormir allí, a lo que respondió que nunca vio nada fuera de lo normal.

Daniel Anibal Varas: encargado de la División Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina que intervino en el procedimiento, dijo que le llamó la atención la existencia de cuquetas y negó que alguien le dijera que eran utilizadas para dormir, aclarando que más bien daba la impresión de que se utilizaban para descanso.

Jorge Daniel Torres: oficial de la Policía Federal, manifestó que no escuchó comentarios respecto a las condiciones laborales del lugar y sólo reprodujo lo que le contó Varas respecto de lo que le comentó el menor Mencia sobre las condiciones de trabajo. Pese a la lectura no pudo recordar un extracto de su anterior declaración en la que señaló que Mencia le había dicho a otro empleado: *"Vas a ver que al chino lo voy a cagar"*.

Victor Fabián Garibotto: jefe de la Brigada de Asuntos Extranjeros, ratificó el contenido del acta que labró en su oportunidad, sin poder recodar detalles ni se escuchó comentarios de los empleados.

Ricardo Daniel Bomparola, otro de los jefes, dijo que se hicieron tareas de inteligencia previas sobre el inmueble y se determinó que era un taller textil. En lo que respecta al operativo de allanamiento, señaló que en un momento lo llamaron y le mostraron unos lockers armados como camas, lo cual le llamó la atención ya que parecía explotación laboral. Agregó que, según la mitad de los empleados, se podía salir libremente de la fábrica mientras que para la otra mitad había un control a través de cámaras. Resaltó además que el lugar de las camas era chico, que entraba una o dos personas.

A su vez, explicó que, si bien había otros talleres con cámaras de seguridad, este caso era distinto porque había un puesto fijo destinado al control del ingreso y egreso.

j) Se dio lectura a las declaraciones de:

Josefina Celia Cardozo: explicó que trabajó durante 2012, que percibió 800 pesos por el primer mes y luego 900 pesos, aclarando que no estaba registrada. Negó que en alguna oportunidad fuera obligada a quedarse después del horario de trabajo; finalizado el horario de trabajo tanto la dicente, como las demás personas que trabajaban en el piso, se retiraban hasta el día siguiente. Dijo que nunca se enteró de que alguien fuera obligado a quedarse después del horario a finalizar su trabajo o inclusive a dormir en el taller. Explicó que si al momento de la partida se encontraba Lin Bang en el lugar le abría la puerta sin problemas, de lo contrario existía un portero eléctrico que al accionarlo abría la puerta sin ningún inconveniente. Por otra parte, contó que era habitual que alguna de las chicas saliera en el horario de la comida, de 12:30 a 13:30, para comprar algo para todas las demás sin problemas. Preguntada para que diga como era el trato con Bang Seung Ok, contestó que el trato era normal, siempre con respeto. Por otra parte, manifestó que el horario de trabajo, en principio, era de 7.30 a 18, pero las jornadas casi siempre se extendían hasta cualquier hora; muchas veces se fue a las diez de la noche a su casa, pero porque me escapaba. Agregó que Lin Bang la permitía pasar, sin decir nada a su padre porque tenía orden de no dejar salir a nadie. Sus compañeros se quedaban a dormir; hasta que no terminaban el trabajo no se podían ir, y como a veces se hacía tarde se tiraban a dormir y después seguían trabajando. A los demás no los dejaban salir hasta que terminaran las prendas y siempre se tenían que quedar a dormir porque el trabajo era

Josefina Cardozo

4

mucho. Supo que se llegaron a quedar hasta semanas enteras encerrados. El coreano no los dejaba salir porque cerraba con llave la fábrica.

Daniel Viveros: aclaró que había trabajado sólo tres meses y medio en el taller, del 23 de octubre de 2012 al 9 de febrero de 2013, y cuyo vínculo laboral con el imputado se terminó cuando reclamó un aumento. Dijo que el sueldo acordado era 2000 pesos por mes, que era en "negro", sin aportes ni vacaciones. Agregó que después empezó a entregarle vales de 300 pesos por semana pero cuando le reclamaba el resto al final del mes "siempre había una excusa y tardaba mucho en pagar". También declaró que el horario de trabajo era de siete de la mañana a seis de la tarde, aunque sabía que había gente que se quedaba más tiempo trabajando. Durante el trabajo no los dejaban salir libremente, sólo salía uno a comprar en la hora de almuerzo, la puerta de entrada estaba cerrada con llave y no podían salir. El coreano se aprovechaba de las necesidades de la gente. A muchos empleados los hacía quedar trabajando hasta después de hora y, si no querían, los echaba y no les pagaba el sueldo. El portero se fijaba quién entraba y quién salía, era el encargado de abrir la puerta, él la tenía cerrada con llave y tenía orden de no dejarnos pasar. Si uno se ponía a discutir el sueldo o irse temprano el coreano te echaba. Por último, dijo que en su parte no había camas, que no sabe en los demás pisos porque nunca los recorrió.

IV. Acusación fiscal:

- a. Tuvo por probados los hechos, fundamentalmente, por los testimonios de Noelia Soledad Genijovich, Josefina Celia Cardozo, Daniel Viveros y Christopher Sebastián Mencia.
- b. A ello sumó la comprobación de las condiciones de trabajo a partir de lo expresado por los funcionarios declarantes, las constataciones practicadas y las fotografías obtenidas durante el allanamiento.
- c. Añadió los pertinentes informes de los organismos oficiales acerca de la precarización laboral de los empleados y la contratación por parte de Seung Ok Bang de una persona de nacionalidad extranjera en situación migratoria irregular.
- d. Pidió para Seung Ok Bang la pena de seis años de prisión por reputarlo autor del delito previsto en el artículo 140 del Código Penal, texto según la ley 26.842, más las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal.
- e. Solicitó para Lin Bang la pena de cuatro años de prisión por considerarlo cómplice primario de igual delito, más las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal.
- f. Requirió el decomiso de todos los objetos hallados en el interior del taller e incluso la pérdida de la propiedad del inmueble donde se llevaban a cabo las actividades.

V. Defensa:

- a. Sostuvo que los testimonios no eran convergentes en su totalidad, con lo cual no se alcanzaba el grado de certeza necesaria por una sentencia de condena.
- b. Afirmó que las declaraciones de Noelia Soledad Genijovich, Daniel Viveros y Christopher Sebastián Mencia sólo mostraban una situación de explotación laboral; además, sus dichos estaban motivados en el resentimiento generado por las condiciones de trabajo a las estuvieron sometidos. En particular, había que ponderar que el testigo Mencia habría dicho al momento del allanamiento que lo iba a perjudicar a Bang.
- c. Cuestionó la aplicación del artículo 140 del Código Penal, según la ley 26.842, pues parte de las conductas atribuidas a los Bang tuvieron lugar durante la vigencia de la ley anterior.
- d. Impugnó la aplicación de pena a Lin Bang porque a la fecha de los hechos tenía 17 años.
- e. Solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal por entender que representa un agravamiento irrazonable de la pena de prisión y afecta los derechos de los hijos menores de Bang, al impedirle ejercer sus derechos y deberes como progenitor.
- f. Objetó el decomiso pedido por el fiscal por considerar, por un lado, que al ser un delito contra la libertad no habían servido para la comisión del delito, y, por otro, por ser confiscatorio, ya que ese era todo su patrimonio.

W. Valle
VALLE

Genijovich
GENIOVICH

M. Madina
M. MADINA

Celia Cardozo
CELIA
CARDOSO

Jose F. Elorza
JOSE F. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Magistrados y Excmo. Jefe del Poder Judicial de la Nación